



**Gobierno
de La Rioja**

Políticas Sociales,
Familia, Igualdad y
Justicia

Muro de la Mata 8
26071-Logroño
Teléfono: 941-291100
Fax: 941-291221

Deporte e IRJ

Tribunal del Deporte

EXPEDIENTE DEL TRIBUNAL DEL DEPORTE N° 01/2016

En Logroño, a 10 de junio de 2016

Visto el recurso interpuesto por Don GUSTAVO SÁENZ LAPEDRIZA contra la Resolución de fecha 18 de mayo de 2016 dictada por la JUNTA ELECTORAL DE LA FEDERACIÓN RIOJANA DE FÚTBOL, Doña ROSANA PÉREZ GURREA en su condición de árbitro del Tribunal del Deporte en el día de la fecha ha adoptado la siguiente resolución

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha de 17 de mayo de 2016, Don GUSTAVO SÁENZ LAPEDRIZA presentó recurso contra la lista del Censo Electoral basándose en los siguientes motivos:

Su exclusión indebida de la Lista del Censo Electoral, dentro del Estamento de Deportistas, ya que entendía que cumplía los requisitos para ser elector y elegible de conformidad con el artículo 4 del Reglamento Electoral y con el artículo 10 del Decreto 19/2016, de 22 de abril por el que se regula el procedimiento electoral de las federaciones deportivas de La Rioja, al ser mayor de edad y disponer de licencia deportiva en vigor tanto la presente temporada como la anterior.

SEGUNDO.- La Junta Electoral de la Federación Riojana de Fútbol con fecha de 18 de mayo de 2016 desestima el recurso presentado por Don Gustavo Saénz Lapedriza, no incluyéndole en el censo electoral de la Federación Riojana de Fútbol, dentro del Estamento de Deportistas, por no reunir los requisitos exigidos en el artículo 4 del Reglamento Electoral.

TERCERO.- El 24 de mayo de 2016 Don Gustavo Saénz Lapedriza presenta recurso electoral ante el Tribunal del Deporte contra la Resolución dictada por la Junta Electoral de la Federación Riojana de Fútbol, solicitando su inclusión dentro del estamento de jugadores en el Censo Electoral de la Federación Riojana de Fútbol para que pueda ser elector y elegible a la Asamblea General.

CUARTO.- Con fecha de 7 de junio de 2016, la Junta Electoral de la Federación Riojana de Fútbol presenta ante el Tribunal del Deporte escrito de oposición al recurso interpuesto por Don Gustavo Saénz y se ratifica en el contenido completo de la resolución emitida el 18 de mayo de 2016.

QUINTO.- Examinado el expediente, consta acreditado que el recurrente tuvo licencia de futbolista, aficionado sala en el Club Deportivo Muebles Oyaga en la temporada 2014/2015 y tiene actualmente licencia de futbolista, aficionado sala, en el Náxara C.D. en la temporada 2015/2016, con fecha de alta de 28/10/2015.



**Gobierno
de La Rioja**

Políticas Sociales,
Familia, Igualdad y
Justicia

Muro de la Mata 8
26071-L.Groño
Teléfono:941-291100
Fax: 941-291221

Deporte e IRJ

Tribunal del Deporte

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Tribunal del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en los artículos 178 y siguientes de la Ley 1/2015, de 23 de marzo, del Ejercicio Físico y del deporte de La Rioja y en los artículos 22 y siguientes del Decreto 19/2016, de 22 de abril, por el que se regula el procedimiento electoral de las federaciones deportivas de La Rioja, en el año olímpico 2016.

SEGUNDO.- El recurrente se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación por ser el titular de los derechos o intereses legítimos afectados por ella.

TERCERO.- El recurso interesa la inclusión del recurrente en el Censo Electoral del Estamento de jugadores por entender que cumple los requisitos exigidos para ello. La normativa a aplicar es el Decreto 19/2016, de 22 de abril por el que se regula el procedimiento electoral de las federaciones deportivas de La Rioja, en el año olímpico 2016 en cuyo artículo 10 se establecen los requisitos para los representantes de deportistas:

“Los representantes de los deportistas en la Asamblea General serán elegidos por y entre los deportistas con arreglo a las siguientes normas:

- a) Serán elegibles los mayores de edad electores elegibles mayores de dieciséis años. Las fechas que determinarán el cumplimiento de este requisito serán para ser elegible el día de presentación de la candidatura y para ser elector el día de las elecciones.
- b) Deberán estar en posesión de licencia deportiva en vigor, expedida u homologada por la correspondiente Federación Deportiva de La Rioja correspondiente a la temporada 2016 y haberlo estado en la 2015, cuando la temporada coincida con el año natural. Cuando cada temporada deportiva se extienda a parte de dos ejercicios la obligatoriedad de posesión de licencia se extiende a la temporada 2015/2016 y a la anterior 2014/2015”. En términos similares se pronuncia el artículo 4 del Reglamento Electoral de la Federación Riojana de Fútbol. Consta acreditado a la vista del expediente que el recurrente dispuso durante la temporada 2014/2015 de Licencia deportiva como futbolista aficionado del Club Deportivo Muebles Oyaga con fecha de alta de 12/3/2015, dándole de baja con fecha de 21/4/2015 y que tiene actualmente licencia de futbolista aficionado en el Náxara CD en la temporada 2015/2016 con fecha de alta de 28/10/2015.

CUARTO.- Teniendo en cuenta los preceptos mencionados, el recurrente cumple los requisitos exigidos: **ser mayor de edad y estar en posesión de licencia deportiva durante dos temporadas la de 2014/2015 y la de 2015/2016**. La normativa citada no exige ningún requisito adicional.

La Junta Electoral de la Federación Riojana de Fútbol argumenta que cuando se da de alta el recurrente como futbolista aficionado, la Competición de Liga correspondiente a la anterior temporada ya ha finalizado, por lo que no participó en ninguno de sus encuentros. Quedaba la posibilidad de participar en la Competición de Copa que se iniciaba el 21 de marzo de 2015 y finalizaba el 17 de mayo del citado año, pero el equipo en el que figuraba inscrito no participó en la citada competición. Por ello, entiende que no se pueden ejercer derechos electorales sin haber ejercitado antes derechos deportivos, es decir, sin haber participado en la competición.



Como hemos visto, una interpretación literal de la norma no exige actividad sino la concurrencia de los requisitos que hemos mencionado y que constan acreditados en este caso.

La Federación Riojana de Fútbol haciendo una interpretación finalista de la ley considera que no basta tener licencia sino que hace falta actividad federada basándose en la Ley 1/2015, de 23 de marzo, del ejercicio físico y del deporte de La Rioja, en cuyo artículo 12.1 d) dice:

Concepto de deportista:

d)-Deportistas federados de base.

Tendrán la consideración de deportistas federados de base los que **participan de manera habitual** en las competiciones organizadas por estas y no se encuentren integrados en los apartados anteriores, así como los deportistas populares y los de recreación y ocio cuando sean poseedores de una habilitación deportiva de temporada.

Pero esta participación habitual y su manifestación, se consigue con el cumplimiento de la posesión de licencia durante dos años continuados, tal y como establece, no solo el reglamento electoral de fútbol, sino el Decreto 19/2016, de 22 de abril, por el que se regula el procedimiento electoral de las federaciones deportivas de La Rioja, en el año olímpico 2016.

Es decir el concepto de deportista federado de base, se establece para varios tipos de deportistas federados unos que participan de modo habitual en las competiciones federadas y otros, los deportistas populares que no compiten pero que disponen de la oportuna licencia federada. Este es también el espíritu de la Ley 1/2015, de 23 de marzo, del ejercicio físico y del deporte de La Rioja como se indica en su Exposición de Motivos.

Esta definición de deportista federado de base, es válida para todos los deportes y federaciones, tanto en deportes individuales como colectivos y en todos los casos son deportistas federados unos y otros, por lo que ambos gozarán de los mismos derechos.

Para ejercer los derechos concretos en este caso ser elector y elegible, se han de cumplir los requisitos tipificados por la normativa que los regula, en este caso, el Decreto 19/2016 y el Reglamento Electoral.

Además de la interpretación literal de Decreto y del Reglamento Electoral, no se vulnera la ley del Deporte, sino todo lo contrario se da cumplimiento a lo que la Ley 1/2015 establece en relación a los deportistas federados y su actividad:

Artículo 101. Concepto de licencia deportiva

1. La licencia deportiva acredita la práctica de la actividad o de la competición deportiva federativa o escolar, y comporta la autorización y la vinculación con el organizador de estas.

Artículo 108. Naturaleza y efectos de las licencias federativas

1. La licencia federativa otorga a su titular la condición de miembro de una federación, le habilita para participar en sus eventos deportivos, competiciones, actividades deportivas no competitivas y en cualquier otra actividad que organicen ellas mismas, así como acredita su integración en la misma.



**Gobierno
de La Rioja**

Políticas Sociales,
Familia, Igualdad y
Justicia

Deporte e IRJ

Muro de la Mata 8
26071-Logroño
Teléfono: 941-291100
Fax: 941-291221

Tribunal del Deporte

Artículo 113. Derechos de las personas con licencia federativa.

Las personas con licencia federativa que integran una federación deportiva riojana tienen como mínimo, y con independencia de lo que establezcan los respectivos estatutos y normas reglamentarias, los derechos siguientes:

- a) Poder formar parte de los órganos federativos, como electores y elegibles con la manera, condiciones y proporción que les reconozca la normativa aplicable.**

Es decir, la posesión de licencia durante dos temporadas consecutivas se ha de considerar como una participación habitual en la competición y conforme a la normativa aplicable, Decreto y Reglamento Electoral, da derecho a ser elector y elegible y poder formar parte de los órganos federativos, para lo cual deberá contar, como es lógico, con los apoyos suficientes por parte de los miembros de los estamentos que componen la federación.

Recordemos también que es la propia Federación Deportiva la que otorga la licencia deportiva para la temporada 2014/2015 a sabiendas de que faltaban pocos partidos para disputar y que, por tanto, otorga los mismos derechos que si hubiera sido solicitada en septiembre.

QUINTO.- A diferencia de la regulación expuesta que es la vigente en La Rioja, la Orden ECD 15/2016, de 19 de enero, por la que se regulan las convocatorias de elecciones a miembros de las Asambleas Generales y Presidentes de las Federaciones Deportivas Aragonesas en la que se establecen los requisitos para ser elector y por lo tanto, para aparecer en el censo, sí exige expresamente actividad:

El artículo 4 exige para ser deportista:

- Ser mayor de 16 años. El requisito de la edad se ha de cumplir en la fecha de la votación de las elecciones para la Asamblea General, fijada en el correspondiente calendario electoral.
- Estar en posesión de la licencia federada en vigor, homologada por la Federación Aragonesa en el momento de la convocatoria de las elecciones, y haberla tenido la temporada anterior, siempre que haya participado en competiciones o actividades de carácter oficial de la respectiva modalidad deportiva.

SEXTO.- En lo relativo a la participación en competición oficial del recurrente en la temporada 2014/2015, no entro a valorarlo ya que no fue aportado en la fase de alegaciones ex artículo 112 de la Ley 30/1992: “No se tendrán en cuenta en la resolución de los recursos, hechos, documentos o alegaciones del recurrente, cuando habiendo podido aportarlos en el trámite de alegaciones no lo ha hecho”.

SÉPTIMO.- No procede adoptar la medida cautelar solicitada por el recurrente por haberse dictado resolución definitiva sobre el fondo.



**Gobierno
de La Rioja**

Políticas Sociales,
Familia, Igualdad y
Justicia

Muro de la Mata 8
26071-Logroño
Teléfono: 941-291100
Fax: 941-291221

Deporte e IRJ

Tribunal del Deporte

FALLO

Por lo expuesto, se estima el recurso interpuesto por Don Gustavo Saénz Lapedriza contra la Resolución de fecha 18 de mayo dictada por la Federación Riojana de Fútbol, entendiendo que es conforme a derecho la pretensión del recurrente a los efectos de ser incluido en el Censo Electoral y, retrotrayéndose el proceso electoral al día 8 del calendario electoral con la consiguiente puesta a disposición del censo electoral y apertura de proclamación de candidaturas.

Contra la presente resolución cabe la posibilidad de interponer en el plazo de dos meses contados desde la recepción de la misma, recurso contencioso administrativo ante la Sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja.

En Logroño, a 10 de junio de 2016

Fdo: Rosana Pérez Gurrea



**Gobierno
de La Rioja**

Políticas Sociales,
Familia, Igualdad
y Justicia

Deporte e IRJ

Tribunal del Deporte

